

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (8) de Febrero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUZ LOPEZ ARANGO
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”
RADICADO:	05001 33 33 012 2012 00487

INTERLOCUTORIO NO. 28

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD.

La señora señora **MARTHA LUZ LOPEZ ARANGO** identificada con cedula de ciudadanía número 42.896.440 actuando a través de apoderado judicial, presenta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda contra el **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, teniendo como pretensión la nulidad de la Resolución 112362009000002.

De acuerdo con ello, procede el Despacho a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso debe definirse a priori, si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la Jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)**”* (Negrilla del Despacho)

Es pertinente traer a colación, el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas bajo el imperio de Decreto 01 de 1984, aplicable a la normatividad en vigencia por no ser contraria a la misma:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."¹.

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa"².

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado sobre las consecuencias jurídicas que conllevan la ocurrencia del mencionado fenómeno y ha establecido:

"De otro lado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, esquema que ha utilizado dentro del régimen del derecho público particularmente para las acciones que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ... Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.³ En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.^{4"}⁵

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pág. 156.

³ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, 4 edición, Señal Editora, 1996, pág.134.

⁴ BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Ob cit. pág.134.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, resulta imperativo enfatizar que en el caso *sub examine*, el término con el que contaba la parte demandante para ejercer el derecho a demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondía a cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución recurso de reconsideración N° 900001 del 12 de enero de 2010.

Por ello, el Despacho en aras de establecer con certeza la fecha de notificación del acto administrativo enjuiciado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 18 de enero del 2013, dispuso oficiar a la DIAN para que informara la fecha de la notificación del acto administrativo acusado, y si contra el mismo se interpuso el recurso de reconsideración, es así, que mediante Oficio No. 111236056 fechado del 5 de febrero de 2013, el abogado **MAURICIO FERNANDEZ TABORDA** abogado de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, allega copia autentica de la Resolución 112362009000002 y su respectiva constancia de notificación (Folios 23 a 33) en la que consta que fue notificada el día 14 de abril de 2009; así mismo nos allegan copia autentica de la resolución N° 900001 del 12 de enero de 2010, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra dicho acto administrativo, en la que consta la notificación personal el día 18 de enero de 2010 (Folios 34-40).

Es de lo anteriormente expuesto, que esta Agencia Judicial puede establecer que la fecha a partir de la cual empieza a transcurrir el término de la caducidad de la acción es el día 19 de Enero de 2010.

Al llegar a este punto, el Despacho encuentra que como quiera que no existe agotamiento de requisito de Procedibilidad, esto es conciliación prejudicial, sin que fuere necesario por su improcedencia en el asunto, no existe presupuesto de suspensión de la caducidad de la acción, por ello, el fenómeno procesal se configuraba el día 19 de Mayo de 2010.

En resumen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), habrá lugar a rechazar esta demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por ser evidente el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda, disponiendo la devolución de los anexos, y el registro en el respectivo sistema de gestión

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 5 de Diciembre de 2006. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rdo: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, *RESUELVE*:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia promovida por la señora **MARTHA LUZ LOPEZ ARANGO** actuando a través de apoderado judicial, contra el **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, por las razones expuestas en la motivación precedente.
2. **DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Efectuar el registro en el respectivo sistema de gestión.
4. **RECONOCER** personería al abogado **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, con tarjeta profesional número 76.585 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.-

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, FEBRERO 12 DE 2013, Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario
